

vicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde su notificación.

Madrid, 24 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**16271** *ORDEN de 24 de junio de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «María Reina Inmaculada», de Santander (Cantabria).*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Piedad Teresa González Castro, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «María Reina Inmaculada», de Santander (Cantabria), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «María Reina Inmaculada», de Santander (Cantabria) y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «María Reina Inmaculada».

Titular: RR. Josefinas de la Santísima Trinidad.

Domicilio: Calle Canalejas, número 105.

Localidad: Santander.

Municipio: Santander.

Provincia: Cantabria.

Enseñanza a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo.

Capacidad: 3 unidades y 68 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «María Reina Inmaculada».

Titular: RR. Josefinas de la Santísima Trinidad.

Domicilio: Calle Canalejas, número 105.

Localidad: Santander.

Municipio: Santander.

Provincia: Cantabria.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Primaria.

Capacidad: 6 unidades y 150 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «María Reina Inmaculada».

Titular: RR. Josefinas de la Santísima Trinidad.

Domicilio: Calle Canalejas, número 105.

Localidad: Santander.

Municipio: Santander.

Provincia: Cantabria.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.

Capacidad: 4 unidades y 120 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «María Reina Inmaculada» podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades de segundo ciclo y 103 puestos escolares. No obstante, en dicho centro se seguirá impartiendo Educación Preescolar hasta que, de acuerdo con la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, se autorice el mencionado ciclo educativo.

2. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) El centro de Educación Primaria «María Reina Inmaculada», los cursos 1.º a 6.º de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad máxima de 6 unidades.

Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El centro de Educación Secundaria «María Reina Inmaculada», los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica, con una capacidad máxima de 2 unidades y 80 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un mes desde su notificación.

Madrid, 24 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**16272** *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de junio de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Sagrado Corazón-Reparadoras», de Majadahonda (Madrid).*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1994, página 21836, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Centro privado de Educación Secundaria de Majadahonda (Madrid)», debe decir: «Centro privado de Educación Secundaria «Sagrado Corazón-Reparadoras, de Majadahonda (Madrid)».

**16273** *ORDEN de 23 de junio de 1994 por la que se aprueba la denominación específica de «Giner de los Ríos» para el Instituto de Educación Secundaria de León, antiguo Instituto Politécnico de Formación Profesional.*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de León, antiguo Instituto Politécnico de Formación Profesional, se acordó proponer la denominación de «Giner de los Ríos» para dicho centro.

Visto el artículo 4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Giner de los Ríos» para el Instituto de Educación Secundaria de León, antiguo Instituto Politécnico de Formación Profesional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**16274** *ORDEN de 23 de junio de 1994 por la que se aprueba la denominación específica de «Adolfo Pina» para el Instituto de Formación Profesional de Tarazona (Zaragoza).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Tarazona (Zaragoza) se acordó proponer la denominación de «Adolfo Pina» para dicho centro.

Visto el artículo 4 y disposición transitoria tercera, punto 2, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Adolfo Pina» para el Instituto de Formación Profesional de Tarazona (Zaragoza).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**16275** *RESOLUCION de 24 de junio de 1994, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 2083/1992, promovido por don Alvaro Marias Franco.*

De conformidad con la Orden de 17 de junio de 1994, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 2083/1992, interpuesto por don Alvaro Marias Franco,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo número 2.083/1992, interpuesto por la representación procesal de don Alvaro Emilio Marias Franco, contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 23 de mayo de 1989, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, ordenando que por la Administración se proceda a la valoración de los méritos del mismo y a conferirle el destino que de ello resulte procedente, sin hacer expresa condena de costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de junio de 1994.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16276** *ORDEN de 4 de julio de 1994, por la que se establecen ayudas a las organizaciones de productores de plantas de vivero para inversiones y trabajos.*

Con estas ayudas se trata de estimular la adopción de las medidas precisas para disponer del adecuado material parental y de base que reúna

las condiciones necesarias de identidad, pureza varietal y sanidad, así como el fomentar la utilización de este material, a la vez que el hacer un nuevo esfuerzo para conseguir la competitividad de nuestros viveros en el seno de la Unión Europea, y como en ejercicios anteriores contemplarán el estimular la conservación del material de base, la premultiplicación del mismo, la implantación de campos madres, buscando el fomento del uso de las plantas de vivero de calidad y, todo ello, tanto para instalaciones, construcciones y plantaciones, propiamente dichas, como para trabajos de selección e introducción de plantas. Estas ayudas fueron aprobadas, en su día, por la Unión Europea, como así se contempla en el Reglamento (CEE) 3773/1985, del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el Mercado Común, que el Reino de España está autorizado a mantener, con carácter transitorio en el sector de la agricultura, y que pudieran seguir otorgándose con cargo a los Presupuestos del Estado español, teniéndose en cuenta al fijar las cantidades de las ayudas el tipo de reducción que establece el citado Reglamento.

Por este Ministerio, en consecuencia de lo indicado anteriormente, se estima debe continuar la concesión de ayudas orientadas a fomentar la producción y utilización de material vegetal de reproducción, a través de las empresas productoras de plantas de vivero. El procedimiento a seguir para la adjudicación de estas ayudas se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, publicándose anualmente las disponibilidades presupuestarias al efecto.

En su virtud, oídas las Comunidades Autónomas, y cumplido el trámite establecido en el Real Decreto 1775/1987, de 23 de diciembre, dispongo:

### Artículo 1.

Podrán acogerse a las ayudas en régimen de concurrencia competitiva previstas en la presente Orden las organizaciones de productores de plantas de vivero que realicen las inversiones y trabajos detallados en el artículo 2. Pudiendo ser beneficiarios de estas ayudas las empresas productoras de plantas de vivero que estén afiliadas a alguna asociación de viveristas o de productores agrarios o forestales, así como sus agrupaciones y asociaciones.

Las ayudas se concederán, para cada ejercicio, a productores seleccionadores en posesión del correspondiente título de: fresa, frutales, cítricos, vid y platanera, a los productores de plantas ornamentales, subtropicales (aguacate, papaya, mango, chirimoya), forestales y olivo inscritos en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

Tendrán carácter preferencial las inversiones a llevar a cabo por los productores seleccionadores, dando en todos los casos prioridad si se trata de sus agrupaciones o asociaciones.

### Artículo 2.

En cada caso, las mencionadas subvenciones quedan fijadas en las cuantías y/o porcentajes máximos que se indican seguidamente:

Todas las cifras se consideran como máximas. Cuando las cantidades presupuestadas no alcancen para la concesión de las subvenciones indicadas en las cantidades previstas por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, oídas las Comunidades Autónomas, se determinará, a la vista del interés que la coyuntura aconseje, la cantidad definitiva que en cada caso pueda otorgarse y que no podrá superar las que seguidamente se fijan:

#### A) Fresa, frutales, platanera y vid.

A.1 Selección clonal y sanitaria: Se subvencionarán la selección clonal y sanitaria hasta el 35 por 100 de la inversión que se apruebe.

A.2 Instalaciones y construcciones: Se subvencionarán las instalaciones y construcciones específicas, destinadas a la producción, obtención y conservación de material vegetal de categoría base y generaciones anteriores en general, y también de categoría certificada en el caso de frutales y platanera, en un porcentaje máximo del 35 por 100 en el caso de productores seleccionadores, y hasta el 40 por 100 en el caso de agrupaciones o asociaciones de productores de las mencionadas especies o grupos de especies.

A.3 Campos de pies madres de frutales: Los campos de pies madres de las categorías citadas en el punto anterior tendrán las siguientes cuantías máximas de subvención:

a) Campos de árboles madres de injertos de base: 400.000 pesetas por hectárea.

b) Campos de producción de injertos certificados: 200.000 pesetas por hectárea.